

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 11001400301820190088301**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CGR Doña Juana S. A. ESP, contra el auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, en donde el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad, rechazó de plano la nulidad elevada por el togado.

### ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el profesional del derecho indicó que la decisión atacada no se encuentra debidamente motivada a fin de no dar trámite a la nulidad formulada en virtud de lo normado en el artículo 133-2<sup>2</sup> del C. G. P., respecto de la actuación surtida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> que dejó sin valor ni efecto la providencia adiada catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pronunciamiento que no fue objeto de reparo alguno.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solo apeló la parte demandada, esta sede judicial tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por esta, tal y como dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

En ese sentido, revisada la providencia impugnada se advierte que no cumple con los requisitos de los artículos 42-7<sup>5</sup> y 279<sup>6</sup> *ib.* y por ende, en efecto es una decisión sin ninguna motivación, pues al limitarse a mencionar genéricamente como sustento de lo decidido los art. 132,134, 135 y 136 del C. G. del P., no permite saber cuál es el sustento fáctico para negar el trámite de la nulidad formulada por la parte pasiva.

<sup>1</sup> Cuaderno Primera instancia I/Archivo003 Nulidad.pdf folio 9

<sup>2</sup> Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal/Archivo001 f. 102

<sup>4</sup> Cuaderno Principal/Archivo001 f. 59

<sup>5</sup> 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. (...) La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

<sup>6</sup> **Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que el artículo 135 *ejusdem* en su inciso último señala que: *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Por su parte el artículo 136 de la misma decodificación, precisa que la nulidad se entenderá saneada cuando i) quien puede alegarla no lo hace en su oportunidad o actúa sin proponerla; ii) cuando se convalida por quien podía alegarla; iii) cuando no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la cesación de la causa de la suspensión o interrupción del proceso; y iv) cuando a pesar del vicio no se violentó el derecho a la defensa.

Conforme lo anterior, no se encuentra razón alguna para rechazar la nulidad formulada, pues la causal alegada no hace parte de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del estatuto procesal general para que hubiese sido este el medio escogido por el togado de la pasiva para desvirtuar la validez de la providencia que dejó sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la causal referida está contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., lo que no permite que este sea el argumento para rechazar la nulidad propuesta.

En cuanto al saneamiento que predica la mencionada norma, tampoco se advierte que se cumplan las condiciones del artículo 136 antes citado, pues fue alegada en su oportunidad ya que el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, se interpuso recurso de reposición en contra del auto que dejó sin valor ni efecto la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en los mismos argumentos elevados en el escrito de nulidad. Dicho recurso fue despachado desfavorablemente<sup>8</sup>, ordenando contabilizar el término para el traslado de la demanda, oportunidad que fue aprovechada por la pasiva, para recurrir la orden de apremio y a su vez interponer la nulidad objeto de estudio.

Luego, nótese que en primera oportunidad, la pasiva hizo uso del recurso ordinario a su disposición contra la decisión de 13 de enero de 2022 y una vez este fue resuelto, elevó la nulidad, no pudiendo predicarse que debió alegar la nulidad de forma previa al recurso de reposición como requisito de su validez, por lo que es claro que éste se elevó en la etapa adecuada.

Tampoco se observa que la nulidad haya sido convalidada por la pasiva, pues es tal su insatisfacción con la decisión que se resuelve esta alzada y no se decretó al interior del asunto suspensión ni ocasionó interrupción alguna que permita verificar el término de 5 días que señala el art. 136 ib.

Finalmente, sí se advierte que con dicha actuación se vulnera el derecho a la defensa de la pasiva, pues anudado a los recursos formulados y las excepciones presentadas, la nulidad elevada es un mecanismo de contradicción que debe ser estudiado en debida forma por el a quo al ser presentado oportunamente y más aún cuando la providencia que rechaza la misma carece de motivación alguna.

---

<sup>7</sup> Cuaderno Principal/Archivo001 Fl. 104 a 108

<sup>8</sup> Cuaderno Principal/Archivo001 Fl. 102 a 116

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia atacada conforme lo antes expuesto, y en consecuencia ordenar al juez de conocimiento que tramite en debida forma el incidente de nulidad formulado por la sociedad CGR Doña Juana S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia datada veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la nulidad formulada por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: En consecuencia,** dese el trámite respectivo a la nulidad formulada conforme las normatividad aplicable al asunto.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**